

INFORMO: Que en la demanda la actora informa que el alimentante abona la suma de \$250.000 (Julio/25) en forma mensual y el 50% del alquiler \$156.000).

GENERAL ROCA, 8 de julio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" RO-01948-F-2025, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios del 30% de los ingresos del alimentante, [DEMANDADO_1] con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de su hijo de [EDAD_1].

Relata que el padre del niño trabaja en el [LUGAR_1], prestando sus funciones en la ciudad de Zapala, provincia de Neuquén, percibiendo un hacer mensual de aproximadamente de [MONTO_DEMANDADO_1]. El progenitor abona la suma de \$250.000 mensuales y el 50% del monto de alquiler (\$ 156.000) esto lo trasfiere a una cuenta de Mercado Pago de la actora.

Sostiene que el niño tiene [EDAD_1], concurre a 2° grado de la [LUGAR_2], realiza atletismo como actividad extraescolar. Concurre a sesiones con Psicopedagoga (una vez por semana cuyo valor es \$25.000) y Fonoaudiólogo (una vez por semana cuyo valor es \$ 20.000) , dado que tiene [SALUD_1]. Cuenta con la obra social IOSFA, por el trabajo el progenitor, en muchas ocasiones la [ACTOR_1] tiene que abonar las consultas por no haber convenio con profesionales en esta ciudad, estando al tanto el progenitor de estos gastos.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hijo desde la separación hace casi un año. No tiene casa propia, alquila abonado mensualmente la suma \$ 312.000 sujeto a actualizaciones. No posee un trabajo estable, vende viandas e indumentaria, pero sus ingresos son escasos. Para poder cubrir las necesidades básicas recibe ayuda de sus padre, quienes también en ocasiones la ayudan con el cuidado del niño. La actora se ha recibido recientemente de [ESTUDIOS_ACTOR_1], por lo que esta en la búsqueda de trabajo.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es

resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 30% en favor del mismo.

Por ello, que no encontrándose cumpliendo el progenitor con la consignación informada en la demanda, en función de la cantidad de niños, la edad del mismo, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite, fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 20% de todos sus ingresos, excluidos los rubros de ley descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio, con un piso que no podrá ser inferior al 150% del SMVM (equivalente a lo informado en la demanda)** que el demandado, [DEMANDADO_1], deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial [CBU_CVU_1] de la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO.** NOTIFIQUESE.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia